

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
propuesto por los herederos  
determinados de Alirio Gómez Vega  
señores Helmuth Alirio y Henry Gómez  
Sarmiento contra Lucy Edith Lancheros  
Chaparro.**

**RAD: 68-679-3184-0001-2019-00175-01**

**Solicitud de nulidad.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil. Primero

**M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Corporación, por vía de Sala Unitaria a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

## **Antecedentes**

**1º.** Mediante sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Lucy Edith Lancheros Chaparro y Alirio Gómez Vega, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 hasta el 23 de julio de 2019, fecha de fallecimiento de éste último; y declaró que no hay efectos patrimoniales diferentes a los consignados en la E.P. No. 1967 del 27 de julio de 2011.

**2º.** Inconforme con la decisión respecto a los efectos patrimoniales, el apoderado judicial de los demandantes interpone el recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo y remitido a esta Corporación.

**3º.** Arribado a esta Colegiatura, y por reunir los requisitos necesarios a voces del art. 327 del C.G.P., en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación y se procedió por secretaría a correr los respectivos traslados.

**4º.** Estando en trámite de segunda instancia, el apoderado de la parte recurrente solicita nulidad procesal con el fin de garantizar el debido proceso de sus representados, derecho

de defensa y contradicción toda vez que se omitió publicar por estados dicha actuación.

La anterior petición la afirma porque, ha venido revisando el portal de la página web de la rama judicial, dándole seguimiento al proceso con el fin de estar atento a la admisión del recurso de apelación y proceder a sustentar el recurso, enviando pantallazos de la página de consulta nacional de procesos unificados y la consulta de siglo XXI, en la que la única actuación registrada es la radicación del expediente.

### **Consideraciones de Sala**

Debe en principio denotarse que la decisión que debe adoptarse respecto de la petición de nulidad procesal, ciertamente es de Magistrado sustanciador, atendidas las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

Ahora, analizados los presupuestos en los que se cimenta el pedimento anulatorio, se ha colegido por esta Colegiatura que no está llamado a prosperar. Advertidos los supuestos fácticos en que se apoyó deja ver que estos no pueden conllevar a tal sanción procesal. Las razones de lo anterior son las siguientes:

Ciertamente como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina nacional, incluso también con pronunciamientos

reiterados de esta Colegiatura, las nulidades procesales orientadas a rehacer actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, está regida por el principio de la taxatividad. Por esto, sólo los supuestos fácticos recogidos en la normativa vigente con tal connotación tienen y pueden tener tal clase de incidencia en una actuación procesal. En tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., al proscribirse que *“el proceso es nulo todo o en parte, solamente”*, en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. No obstante, están señaladas otras causales de nulidad especiales para ciertos trámites.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que la mayoría de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho: *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*<sup>1</sup>.

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no invoca ninguna causal de nulidad, por el contrario simplemente manifiesta que solicita la medida de saneamiento con la finalidad de proteger los derechos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria – Sentencia del 22 de mayo de 1997.

constitucionales de defensa y contradicción de sus representados toda vez que se omitió publicar por estados la actuación de admisión del recurso de apelación y por consiguiente el término de sustentar el recurso, afirmación que realiza toda vez que únicamente reviso la página de consulta nacional de procesos unificados y la consulta de siglo XXI, donde la única actuación registrada es la radicación del expediente.

Ciertamente, debe recalcar esta Corporación que, de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal vigente las notificaciones de las providencias se deberán realizar conforme a los lineamientos del arts. 289 a 301 del CGP; y como el auto que se cuestiona que no fue notificado, es el auto que admite el recurso de alzada, son aquellos que se deben notificarse por estados. Así lo señala expresamente el art. 295 ibidem:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación es **estados....**” Resaltado por el Tribunal*

Ahora bien, conforme a la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la permanencia de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que dispone en su Art. 9°. *“Notificación por Estado y Traslados”*.

*“... Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.....”*

Ciertamente, al revisar el expediente se observa que este Despacho admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de septiembre, el pasado 9 de octubre<sup>2</sup>, el cual fue notificado por estados electrónicos No. 131 el día siguiente (10 de octubre)<sup>3</sup>.

Ahora, el apoderado de la parte demandante y recurrente afirma categóricamente que la providencia no se notificó por estados electrónicos. Sin embargo, esta Corporación al ingresar al micrositio habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala Especializada observa que contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, sí se publicó debidamente y conforme a los lineamientos de artículo 9 de la ley 1223 de 2022, los cuales se pueden verificar en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36448100/132049205/ESTADOS+NO.+131.pdf/01773cbc-3056-4a77-8728-126775460955>

---

<sup>2</sup> Ver providencia en pdf No. 05 Carpeta del Tribunal.

<sup>3</sup> Ver notificación en PDF No. 06 ibídem.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36448100/132049205/AUT+ADM.+UMH++2019-00175-01.pdf/a5b11bbb-a10d-45c7-9f34-2a3bdc0c48fe>

Conforme a lo anterior, no pueden ser de recibo los argumentos de la parte demandante y recurrente en afirmar que no se notificó el auto que admite la alzada, porque estuvo pendiente y revisó en varias oportunidades la página de consulta nacional de procesos unificados y la consulta de siglo XXI, donde la única actuación registrada es la radicación del expediente. Pues reitérese, que el único medio habilitado por el ordenamiento procesal vigente para notificar la providencia que se cuestiona<sup>4</sup>, es a través de “**estados**”, y las otras plataformas alternas son únicamente para dar publicidad a las actuaciones y no son sustitutivas de la forma legal de notificación. Así lo ha reiterado en reciente providencia la Sala Civil Agraria y Rural de H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y en un caso totalmente análogo al que ocupa hoy la atención de Sala:

*“...Sumado a lo anterior, precisa la Sala que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial –Siglo XXI– se ofrece como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderad[o], asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los*

---

<sup>4</sup> Iterase auto que admite la alzada.

*estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022).*

*En un asunto con alguna similitud, esta Colegiatura estableció que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01, reiterado en AC015-2015, STC3670-2021, STC12496-2021, STC4590- 2022 y STC8494-2022.»<sup>5</sup>*

Por manera que, la solicitud de nulidad deberá ser denegada y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído. Como quiera que no se causaron, de prescindirá de condena en costas.

De otra parte, y por economía procesal se torna necesario de manera previa, prorrogar en la forma que lo permite el artículo 121 del C.G.P., el término para desatar la instancia, como quiera que está próximo a vencerse el primer semestre otorgado para los fines pertinentes. Por ende, a partir del veintidós (22) de marzo del presente año, se dispondrá extender el plazo hasta por seis meses. Ha de observarse a este respecto que no había sido posible proveer la actuación

---

<sup>5</sup> STC 1585-2024, del pasado 21 de febrero. M.P. Dra. Hilda González Neira.

con anterioridad, en virtud a la complejidad del asunto y la necesidad de evacuar las acciones constitucionales que ostentan tramite preferente, así como también los demás procesos que debían evacuarse con anterioridad al presente y las diversas actuaciones administrativas de la Corporación.

### **Decisión**

De conformidad con lo expuesto, en Sala Unitaria, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral,**

### **Resuelve**

**Primero: DENEGAR LA DECLARATORIA** de nulidad que invoca la parte demandante a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Sin costas.**

**Tercero:** Prorrogar hasta por seis (06) meses más, contado a partir del veintidós (22) de marzo del presente año, el término para resolver la segunda instancia dentro del asunto de la referencia.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, prosígase la actuación de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Magistrado,



**JAVIER GONZALEZ SERRANO**